

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de nov. de 21. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **765203110003-2021-00516-00**. Disminución de cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El señor **VLADIMIR JESÚS ESTRADA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, formula demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de la señora **BETTY ESNEDY ANDRADE ALDANA**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observan en ella las siguientes falencias:

1-. Antes que nada, debe advertirle esta Judicatura a la parte demandante que lo que ha iniciado es un **nuevo proceso**, denominado **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, con un **nuevo radicado**, es decir, no sigue con el radicado **2010-00129**, aludido por el abogado en el encabezado de la demanda, el cual es un proceso ejecutivo de alimentos, siendo un trámite totalmente diferente a éste, que es un proceso verbal sumario.

2-. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y 621 del C.G.P., en el presente asunto **no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad (conciliación)**, que debe contraerse o concretarse al caso específico que va a ser materia de la Litis¹, es decir, para la **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, y de tal suerte en caso de no lograrse algún arreglo, acudir al Juez competente que dirimirá el conflicto.

3-. No allega el **registro civil de nacimiento de VALERY DAYANA ESTRADA ANDRADE**, con el cual se prueba el lazo de consanguinidad con el señor **VLADIMIR JESÚS ESTRADA LÓPEZ**, además de conocer la edad actual de la niña, si aún es menor de edad o si ya cumplió su mayoría de edad.

¹ Artículo 40 numeral 2 de la Ley 640 de 2001

4-. En el acápite de las **notificaciones** no se indica la dirección de domicilio de la demandada, número telefónico y correo electrónico, para efectos de notificaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º del **Decreto 806 de 2020**: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

5-. No se indica el correo electrónico y número telefónico del demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º del **Decreto 806 de 2020**: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

6-. El inciso 4º del artículo 6º del **Decreto 806 de 2020**, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho).

El demandante, a través de su apoderado judicial, **no allegó** constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la señora **BETTY ESNEDY ANDRADE ALDANA** simultáneamente con la presentación de ésta en la oficina de reparto. Este envío debe hacerlo al correo electrónico de la demandada o en físico a la dirección de domicilio, si es que desconoce el correo electrónico y debe probarse que se recibió la misma, con fundamento en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

7-. Los registros civiles de los hijos del demandante deben allegarlos legibles, es decir, deben escanearlos nuevamente y volverlos a anexar, pues los que presentó están totalmente ilegibles.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1, del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **VLADIMIR JESÚS ESTRADA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **BETTY ESNEDY ANDRADE ALDANA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- **CONCEDER** el término de cinco días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAISON CARRILLO CASTRO**, con cédula de ciudadanía 72.186.806 y tarjeta profesional 363.112 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:

El Juez:



WILMAR SOTO BOTERO

RVC.